

Viene á ser el 2982 de la Luisiana: "El mandatario no es responsable hácia aquellos con quienes ha contraído, sino cuando se ha obligado *personalmente*, ó ha excedido los límites del mandato sin haberles dado conocimiento de sus poderes."

El 1997 Frances dispone lo mismo en otros términos: "El mandatario, que ha dado á la parte con la que ha contratado, en aquel concepto, suficiente conocimiento de sus poderes, no responde en manera alguna de lo que ha hecho traspasándolos, si no se ha obligado *personalmente* á ello:" le copian el 2030 Sardo, 1479 de Vaud y 1843 Holandes.

Fuera de los dos casos de este artículo no puede haber responsabilidad del mandatario para con el tercero: esto es de razon y jurisprudencia universal.

El artículo 7 Bávaro, capítulo 9, libro 4, añade oportunamente que el tercero no puede obrar contra el mandatario sino mientras dure el mandato, y para el solo efecto de traer al mandante á juicio: así el tercero no tiene que sufrir las molestias ó inconvenientes de seguir el fuero del mandante.

Sin darle conocimiento etc. No bastará, pues, en este caso que el mandatario diga que contrae á nombre del mandante, porque este no quedará obligado en lo que se obre fuera de, ó contra los poderes que dió.

Pero si el tercero fué sabedor del exceso, no tiene motivo alguno de agravio y queja aunque el mandante no ratifique lo hecho; *scienti et volenti non fit injuria*, 145 de *regulis juris*, y 25, título 34, Partida 7.

CAPITULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

ARTICULO 1617.

El mandante debe cumplir todas las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido no queda obligado el mandante, sino cuando lo ratifica expresa ó tácitamente (1).

1 Véase la misma nota en que están consignados los artículos 2510 á 2513, que pueden decirse concordantes de este.—N. de los EE.

1998 Frances, 2990 de la Luisiana, 2031 Sardo, 1480 de Vaud, 1844 Holandes.

El 7 Bávaro capítulo 9, libro 4, es mas explícito: "Todo lo que ha hecho el mandatario dentro de los límites de su mandato, debe ser aceptado por el mandante, quien se aprovechará de los derechos y soportará las cargas."

El 85 Prusiano, título 13, libro 1, es mas notable: "Todos los actos del mandatario se consideran hechos por el mandante; de modo que si el mandante y mandatario contratan sobre un mismo objeto con dos diferentes personas, la fecha decidirá cuál de los dos contratos deba subsistir: en caso de duda, subsistirá el del mandatario.

Quod fecit mandatarius, hoc et fecisse censetur mandator, ley 56, título 3, libro 46 del Digesto.

"Si mandato meo fundum emeris, utrum quum pretium dederis, ages mecum mandati, an et antequam des? Et recte dicitur, in hoc esse mandati actionem, ut suscipiam obligationem quæ adversus te venditori competit," la 45, título 1, libro 17 del Digesto.

"Ca pues su Personero los rescibe, tenuto es como si el mismo los rescibiese," ley 22, título 12, Partida 5.

Sino cuando lo ratifica etc. "Si quis ratum habuerit quod gestu est, obstringitur mandati actione," la 60 de *regulis juris*, y la 10, título 34, Partida 7: véase lo expuesto en los 980 y 1187.

Puede referirse á los casos de ratificación tácita el del artículo 1009 Austriaco allí citado; y el 142 Prusiano, título 13, parte 1, la considera tal, cuando el mandante se apropia las ventajas que resulten del abuso ó exceso del poder; fuera de que el que está á lo favorable debe tambien estar á lo adverso, la 10 de *regulis juris*, y 29, título 34, Partida 7.

ARTICULO 1618.

El mandante debe anticipar al mandatario, si este lo pidiere, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, de-

be reembolsárselas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien y le parezcan excesivas, con tal que no pueda imputarse falta alguna al mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la anticipación á contar desde el día en que fué hecha (1).

1. El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.—El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribucion ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante; á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.—Solo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.—Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que este haya anticipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.—Los réditos en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.—Arts. 2504 á 2506, 2508 y 2509, tít. 12, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que en el artículo 2506 se separó del principio adoptado por nuestra antigua legislacion, sobre que el mandato se considera gratuito por su naturaleza; porque teniendo en cuenta el que aun por derecho romano se admitia bajo el nombre de honorario alguna retribucion por él, y el código frances lo considera gratuito si no hay convencion en contrario; y siendo ya esto último un avance sobre la antigua doctrina, y un triunfo sobre las sutilezas del derecho romano, que solo admitia la retribucion *ex post facto*; creyó que valia mas establecer con franqueza, como en efecto lo hizo en dicho artículo 2506, que el mandato solo será gratuito cuando se haya acordado así expresamente; supuesto que en realidad, esta determinacion no repugna con la retribucion previamente convenida á la esencia del mandato.

Agrega la misma comision, que no se cierra la puerta con este principio á los deberes de la amistad; porque siendo esta sincera, inspirará desde el principio la renuncia, y no renunciándolo, es mejor que el mandatario cobre un honorario conforme á la ley, y no disfrace, tal vez, un cobro ilegal, con daños y perjuicios supuestos. Que por otra parte es preciso tener presente que conforme á nuestra constitucion nadie puede ser obligado á prestar servicios sin la debida retribucion.

Finalmente dice la expresada comision: que se presentaba contra este sistema una objecion que consistia en decir, que admitida la retribucion en el mandato, no queda diferencia algu-

Es en sus dos primeros párrafos el 1999 Frances, suprimidas sus palabras relativas al pago del salario cuando se prometió; 2991 de la Luisiana, 2032 Sardo, 1481 de Vaud y 1845 Holandes.

El 6 Bávaro, capítulo 9, libro 4, dice: "los gastos hechos de buena fé y con economía:" 1014 Austriaco y 70 Prusiano, título 13, parte 1, que concede al mandatario la repetición de los gastos, aun antes de haber terminado el mandato, lo que parece conforme á la ley 12, párrafo 17, título 1, libro 17 del Digesto, segun la cual el mandante debe anticipar para los gastos, como se establece en nuestro artículo.

"Impendia mandati exequendi gratia facta, si bone fide facta sunt, restitui omnimodo debent. Nec ad rem pertinet quod is qui mandasset, potuisset, si ipse negotium gereret, minus impendere," ley 27, párrafo 4, título 1, libro 17 del Digesto. "Sumptus bona fide necessario factos, etsi negotio finem adhibere procurator non potuit, iudicio mandati restitui necesse est," ley 56, párrafo 4 del mismo título. "Adversus eum cujus negotia gesta sunt, de pecunia quam de propriis opibus, vel ab aliis mutuo acceptam erogasti, mandati actione pro sorte et usuris potes expereri," ley 1, título 35, libro 4 del Código.

El reembolso comprenderá los intereses, etc.: este tercer párrafo es el artículo 2001 Frances, 2994 de la Luisiana, 2034 Sardo, 1843 de Vaud, 1847 Holandes.

"Si quid mandaveris, et in id sumptum fecero, non tantum id quod impendi, verum usuras quoque consequar," ley 12, párrafo 9, título 1, libro 17 del Digesto. "Ob ne-

na entre este y el contrato de obras; pero que tal objecion no tiene pero alguno, por saltar desde luego á la vista la diferencia que hay entre uno y otro contrato aunque ambos sean retribuidos; supuesto que en el mandato el objeto principal no es la intervencion del mandatario, sino el cumplimiento del negocio para el que se le nombra, y en este contrato el mandatario es un agente intermediario; y en el de obras, estas son el objeto principal, y el que las ejecuta no es agente intermediario, sino una de las partes contratantes, sin cuya concurrencia no existiria la misma obra ó negocio, sino otro diverso.—N. de los EE.

gotium alienum gestum sumptuum factorum usuras praestari bona fides suasit," ley 18, título 39, libro 2, y la 1, título 35, libro 4 del Código; la 18 del mismo título 35 dice, que se deben usuras al mandatario *post moram*.

"Si alguna cosa pecharé ó pagare ó despendiere en cumplir el mandamiento, tenuto es de gelo pechar aquel por cuyo mandamiento le hizo," ley 20, título 12, Partida 5, y según la 28 del mismo título en la gestión ó agencia oficiosa de los negocios, se han de cobrar todas las despensas que "quando las comienzan á fazer, semeja que son á pro de las cosas, é acaesze despues que non es assi."

Si el mandatario, según el artículo 1615, debe intereses del dinero que aplicó á sus usos propios desde el día que lo hizo, justo es que los perciba del suyo que anticipa é invierte en las cosas ó negocios del mandante, á cuya sola utilidad se dirige el mandato y que los perciba desde el día de la anticipación.

Aunque el negocio no haya salido bien. Y aunque sin culpa suya lo haya dejado sin terminar. La justicia y la gratitud imponen igualmente este deber al mandante, haya salido, ó no, bien el negocio, pues que ha sido hecho para él y por su solo provecho. El debe soportar siempre los casos fortuitos á que están expuestas todas las transacciones ó negociaciones humanas.

Que no pueda imputarse á falta. La responsabilidad del mandante es absoluta, si no hubo culpa ni exceso de facultades en el mandatario, y si los gastos fueron hechos de buena fé, porque en este contrato se ha de decidir todo *ex aequo et bono*, según la ley 12, párrafo 9, título 1, libro 17 del Digesto.

El reembolso, etc.: tengo dada la razón en el párrafo. "Si el mandatario, etc."

ARTICULO 1619.

Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todas las pérdidas ó daños que se le hayan ocasionado por el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia suya (1).

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2000 Frances, 1482 de Vaud, 2033 Sardo, 1486 Holandes, 2993 de la Luisiana.

El 1014 Austriaco dice: "El mandante debe indemnizar al mandatario los daños (pérdidas) y gastos ocasionados por el mandato."

El 6 Bávoro, capítulo 9, libro 4: Es responsable el mandatario de las pérdidas sufridas por consecuencia de su gestión, aunque resulten de una falta leve."

El 80 Prusiano, título 13, parte 1: "El mandante no responde de los accidentes sufridos por el mandatario, sino cuando él mismo ha dado lugar á ellos por sus órdenes ó por su falta, aunque sea lijera."

Según la ley 26, párrafos 6 y 7, título 1, libro 17 del Digesto, el mandante debe indemnizar de las pérdidas en que tuvo alguna culpa, como si mandó comprar un esclavo, y este robó al mandatario, no de las que ocurrieron por caso fortuito; "veluti quod (mandatarius) spoliatus sit á latronibus, aut naufragio res amiserit, vel languore suo suorumque adprehensus, quaedam erogaverit: nam haec magis casibus, quam mandato imputari oportet."

A pesar de esta disposición terminante, la opinión mas común y la práctica, fundadas en la equidad, favorecian al mandatario aun en los casos fortuitos, porque *nemini officium suum debet esse damnosum*, y es lo cierto, que sin el mandato no habria emprendido su viaje ó navegación.

Este es el sentido del artículo que solo releva al mandante de la obligación de indemnizar en el caso de culpa ó imprudencia por parte del mandatario.

Los discursos 90 y 91 franceses son algo diminutos en esto: Rogron pone un ejemplo conforme al espíritu de nuestro artículo: "Si habiendo comprado yo para vos un toro que me habiais designado, rompe él las cuerdas con que se hallaba atado y mata mi caballo, debeis indemnizarme; mas para esto es necesario que no haya habido imprudencia alguna por mi parte, por ejemplo, si puse al toro en el mismo establo del caballo, ó si no le até con la suficiente seguridad.

En las partidas se calla sobre este caso, y solo hay la ley 29, título 12, Partida 5, citada en el artículo anterior.

De todas las pérdidas ó daños. Deberá por lo tanto el mandante relevar ó libertar al mandatario de las obligaciones que haya contraído por razón del mandato: *recte dicitur in hoc esse mandati actionem, ut suscipian obligationem quae adversus te competit* ley 46 al principio y en el párrafo 2, título 1, libro 17 del Digesto.

ARTICULO 1620.

El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato, hasta que el mandante cumpla con la indemnización y reembolso de que tratan los artículos anteriores (1).

Es el 2992 de la Luisiana, 1849 Holandes y 83 Prusiano, título 13, parte 1.

Estos artículos no expresan que la retención se ha de limitar á las cosas que sean objeto del mandato; pero yo entiendo que tal es su espíritu, y así se expresa en el nuestro. Con esta retención se concede la retención al depositario en el artículo 1685, y no debe ser mas favorecido el mandatario.

Por lo demas, habiendo tan grande analogía entre los dos contratos, y siendo ambos de beneficencia, no puede negarse en uno lo que se concede en otro: excuso decir que gozarán también de la compensación habiendo términos hábiles.

ARTICULO 1621.

Si dos ó mas personas han nombrado un mandatario para un negocio comun, le quedan obligadas mancomunadamente para todos los efectos del mandato (2).

Es el 2002 Frances, 2995 de la Luisiana, 2035 Sardo, 1484 de Vaud, 1848 Holandes.

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

2. Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algun negocio comun, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago, conservará á salvo su derecho contra los demas por la parte correspondiente á cada uno de ellos.—Art. 2507, tit. 12, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

"Paulus respondit, unum ex mandatoribus in solidum eligi posse, etiamsi non sit concessum in mandato," ley 39, párrafo 3, título 1, libro 17 del Digesto. "Si duo juserunt, cum quovis in solidum agi potest, quia similis sunt duobus mandantibus," ley 5, párrafo 1, tit. 4, libro 15 del Digesto.

En el artículo 1614 se ha establecido lo contrario para el caso inverso de ser dos ó mas los mandatarios.

Sobre los motivos de esta diversidad se lee en el discurso 90 frances: "La mancomunación entre muchos co-obligados no tiene lugar si no se expresa. Esta regla general ha debido tener aplicación especial á muchos mandatarios constituidos en un mismo acto ó instrumento, porque, derivándose sus obligaciones de un servicio oficioso es justo estrecharlos en sus límites naturales."

"Pero esta misma consideración ha debido conducir á un resultado opuesto, tratándose de muchos comitentes que han dado un solo mandato para un negocio comun. Ellos reciben el beneficio en comun, y cada uno queda obligado solidariamente á indemnizar al mandatario."

"La ley no hace en este caso mas que sancionar la obligación que se imponian de antemano la lealtad y el reconocimiento."

En el discurso 91, hablándose del artículo 1995 Frances (1614 nuestro), se dice:

"Una decisión contraria agravaria las obligaciones suscritas por el mandatario, que no ha tenido intención de responder si no de sus propios hechos."

Al hablarse del 2002 Frances (1621 nuestro) se dice: "Esta solidaridad, que pondrá al mandatario al abrigo de las injusticias, de la ingratitud y de los subterfugios del interés personal, asegurará mas y mas la ejecución de todas las obligaciones contraídas para con él; obligaciones que todas derivan del derecho natural, y cuyo germen se encuentra en la conciencia de los hombres justos y agradecidos."